



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dictamen de:  
Decreto

Comisión Dictaminadora:  
Puntos Constitucionales y Electorales

Asunto:  
Dictamen de Decreto por el que se reforman los artículos 142-M, 142-O y 175; y se deroga el artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

CIUDADANOS DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTES

INFOLEJ  
204-LXIII

01848

A la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, con fundamento en los artículos 75 párrafo 1 fracciones I y IV, 145 y 147 párrafo 3 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, le fueron turnadas para su estudio y posterior dictamen, las iniciativas relacionadas con los INFOLEJ 204/LXIII, 278/LXIII, 566/LXIII y 569/LXIII correspondientes a las iniciativas que reforman diversos artículos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, en atención a lo anterior nos abocamos al conocimiento de estas iniciativas, con base en la siguiente:

COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No. \_\_\_\_\_  
DE: \_\_\_\_\_  
PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
ENTREGA RECIBO

PARTE EXPOSITIVA

RECIBIDO  
4 MAY 2022  
HORA 12:09

I. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 14 de diciembre de 2022, la Diputada Laura Gabriela Cárdenas presentó la "Iniciativa de Ley, que reforma los artículos 142-M y 142-O del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco ". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 204/LXIII.

II. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 27 de enero de 2022, la Diputada Yussara Elizabeth Canales González presentó la "Iniciativa de Ley, que reforma el artículo 92 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco ". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 278/LXIII.

III. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 10 de marzo de 2022, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento

ENTREGA RECIBO  
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS  
FOJA No. 38



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Ciudadano presentaron la "Iniciativa de Ley, que deroga el artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco ". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 566/LXIII.

IV. En sesión de Pleno del Congreso del Estado de Jalisco de fecha 10 de marzo de 2022, los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano presentaron la "Iniciativa de Ley, que reforma el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco ". A dicha iniciativa se le asignó el número INFOLEJ 569/LXIII.

V. Las iniciativas antes señaladas fueron turnadas por el Pleno del Congreso a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales para su análisis y posterior dictaminación.

VI. A efecto de establecer el objeto de estudio del presente dictamen se presenta la transcripción de la iniciativa y su propuesta de reforma:

- La iniciativa identificada con el número de INFOLEJ 204/LXIII, de la Diputada Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez, fue presentada en los siguientes términos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

*1. Dentro de cualquier sociedad moderna el desarrollo y protección de las niñas, niños y adolescentes es una prioridad que está por encima de cualquier otra, la inclusión de este principio ha llevado a reformar todas las bases y fundamentos sobre los que hemos establecido nuestra normatividad; en Jalisco, en particular hemos basado nuestro desarrollo en su protección, construyendo a partir de ellos, nuestro presente y por consiguiente nuestro futuro.*

*La protección a su libre y sano desarrollo nos lleva a analizar a profundidad la totalidad de nuestra legislación, para encontrar posibles áreas en las que encontremos vacíos que puedan contraponerse al principio de interés superior de la niñez; el cual se encuentra bien establecido dentro del artículo 4º de nuestra carta magna que a la letra establece:*

*En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.*

*Párrafo adicionado DOF 18-03-1980. Reformado DOF 07-04-2000, 12-10-2011*

*Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.*

*Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Reformado DOF 12-10-2011*

RECIBÍO:	DE	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
	EQUN No.	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.

Párrafo adicionado DOF 07-04-2000. Fe de erratas al párrafo DOF 12-04-2000

Como parte del Estado tenemos que velar por su cumplimiento, de tal manera que nuestras actuaciones tienen que garantizar que todas las niñas niños y adolescentes puedan gozar a plenitud todos sus derechos.

2. Nuestro país forma parte de una comunidad internacional que se ha dado a la tarea de proteger el bien más valioso que tenemos como sociedad, que son nuestras niñas, niños y adolescentes, por lo que ha firmado diversos tratados internacionales que nos obligan a garantizar su protección y en los cuales como autoridad legislativa estatal debemos de analizar nuestras normas locales y eliminar de ellas los conceptos contrarios a este principio, como muestra de estas obligaciones están las incluidas por la Convención sobre los Derechos del Niño que entre otras cosas nos señalan:

Artículo 2

1. Los Estados Partes respetarán los derechos enunciados en la presente Convención y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales.

2. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar que el niño se vea protegido contra toda forma de discriminación o castigo por causa de la condición, las actividades, las opiniones expresadas o las creencias de sus padres, o sus tutores o de sus familiares.

Artículo 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. En Jalisco, nos tomamos en serio nuestra responsabilidad de legislar en favor de las niñas, niños y adolescentes por lo que analizando el caso específico de lo contemplado y tutelado dentro de nuestro Código Penal encontramos un título particular en el que el bien jurídico es el desarrollo de la personalidad de los menores, en el cual se engloban todas las conductas contrarias al deber ser, de la Protección de las niñas, niños y adolescentes.

RECIBÍO:	DE:	387
	FOLIA No.	3
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS		
JALISCO		



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Dentro de dicho título todavía encontramos en el mismo conceptos anacrónicos, apegados a una cultura ya superada por nuestra evolución como sociedad, que nos llevan a repensar y eliminar los mismos de nuestros cuerpos normativos, como lo es incluir el concepto de seducción en tipos penales que sancionan una de las acciones más reprochables dentro de nuestra sociedad como lo es el abuso sexual en contra de menores; cuando es obvio que el sujeto activo influye en la víctima de manera dolosa a través del engaño; de la misma manera encontramos que para perseguir este tipo de acciones debe de existir querrela de parte, cuando el bien jurídico que se tutela reviste de la mayor de las prioridades para el Estado, razón por la cual, el representante social debe de perseguirla de manera oficiosa para así garantizar justicia en este tipo de hechos.

Como punto importante dentro de la presente reforma encontramos que la pasividad y falla en la protección de los menores por quienes deberían de velar por su seguridad, recae una responsabilidad penal de la misma manera que quienes los realizaron activamente; sin que hasta el momento hayamos incluido la pérdida de la patria potestad de los mismos para con el menor, ya que no es en interés superior del mismo regresar bajo el cuidado de quien en primer lugar fallo en su responsabilidad de protegerlo.

Lo descrito en el presente punto de esta exposición es motivado desde el punto de vista jurídico por la interpretación que ha dado nuestro máximo tribunal en diferentes tesis, en las cuales ya se encuentran superados los conceptos que aún se incluyen dentro de nuestro Código Penal, los cuales a continuación se incluyen y vinculan a las reformas que se proponen:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Registro digital: 2017598

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Civil

Tesis: I.12o.C.49 C (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 57, Agosto de 2018, Tomo III, página 3166

Tipo: Aislada

**VIOLENCIA FAMILIAR. LOS JUECES QUE CONOZCAN DE CONTROVERSIAS FAMILIARES DEBEN INTERVENIR DE OFICIO, EN ASUNTOS QUE AFECTEN A LA FAMILIA, ESTÉN INVOLUCRADOS MENORES, EL DERECHO A LOS ALIMENTOS Y CUESTIONES RELACIONADAS CON AQUÉLLA (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).**

Al ser parte el Estado Mexicano de los instrumentos internacionales tiene la obligación vinculante de adoptar, sin dilaciones, acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los menores de edad; de ahí que las autoridades administrativas están obligadas a que una vez que tengan conocimiento de los presuntos hechos de violencia familiar, deben iniciar la averiguación previa y abrir la carpeta de investigación respectiva para el ejercicio de la acción penal contra el presunto agresor o victimario. En ese contexto, si una persona del sexo femenino acude ante la autoridad administrativa competente a hacer de su conocimiento que fue víctima de agresión física junto con sus hijos, sin que se hubiera practicado alguna diligencia para constatar los hechos de violencia física o el desahogo de alguna prueba pericial en psicología para acreditar la violencia intrafamiliar, es imputable a la autoridad administrativa esa omisión, al ser quien tiene la obligación de proteger a la

RECIBO	DE	FOJA No.	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
		38	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

mujer y a los menores con un actuar idóneo y diligente, en debido ejercicio de sus funciones; para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra ésta, por lo que no es atribuible a la quejosa la falta de prueba plena de esos hechos de violencia intrafamiliar; por el contrario, es patente la inactividad del Ministerio Público de realizar su función como persecutor de delitos y de dictar las medidas preventivas para salvaguardar la integridad de las víctimas como lo establecen los artículos 200, 201 Bis y 202 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México en su capítulo de violencia familiar. Consecuentemente, ante la omisión de la autoridad administrativa, y con base en las facultades que les otorga el artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, los Jueces que conozcan de controversias familiares deben intervenir de oficio cuando se trate de asuntos que afecten a la familia, estén involucrados menores, el derecho a los alimentos y cuestiones relacionadas con violencia familiar.

DÉCIMO SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

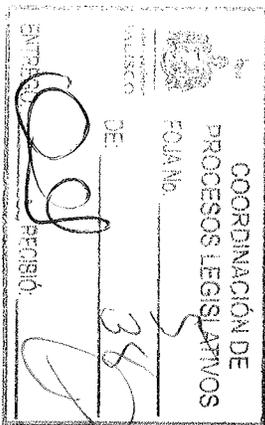
Amparo directo 699/2017. 12 de abril de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretaria: Areli Córdova Valenzuela. Esta tesis se publicó el viernes 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 169396
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Penal
Tesis: I.1o.P.98 P
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1667
Tipo: Aislada

ABUSO SEXUAL. PREVISTO EN EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO REQUIERE DE QUERELLA.

De la interpretación de los artículos 176 y 177 del referido código sustantivo en relación con el 262 del Código de Procedimientos Penales para esa entidad se obtiene que el ilícito contenido en el segundo de los referidos artículos no requiere de querella porque, en primer lugar, el precepto no establece que se persiga de esa manera, y esa expresión es necesaria ya que, según el referido artículo 262, la procedencia de oficio es la regla general y la querella una excepción a esa regla, por lo que tal excepción es aplicable sólo cuando se prevé expresamente. En segundo lugar, si bien el delito contenido en el artículo 176 requiere de querella esto no implica que, por analogía, ese requisito deba exigirse para el ilícito previsto en el 177, en razón de que se trata de dos delitos diferentes, por lo siguiente: a) lo que define a una figura delictiva son los componentes de que la dotó el legislador, conocidos como elementos del delito, y en el caso hay una diferencia esencial, a saber: en el 176 el sujeto pasivo tiene más de doce años o la capacidad de comprender o resistir el hecho y no se cuenta con su consentimiento, mientras que el 177 se actualiza cuando el pasivo es menor de doce años o carece de la capacidad para comprender o resistir el hecho, siendo irrelevante si da o no su consentimiento, y b) el estar ambos en el capítulo denominado "Abuso sexual" no significa que sea un mismo delito, porque la finalidad del nombre de los capítulos es sólo identificar el bien jurídico tutelado por las conductas agrupadas en ese apartado para distinguirlas de otras que tutelan bienes distintos, pero sin que ese dato de ubicación prevalezca sobre los elementos de los delitos, como para suponer que dos hipótesis distintas constituyen un mismo ilícito por estar en un solo capítulo. Y, en tercer lugar, atendiendo a los fines del derecho es racionalmente factible concluir que la querella no tiene cabida en el delito del artículo 177, pues en éste se





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

protege a los menores de doce años de edad y a las personas sin capacidad para comprender o resistir el hecho, y exigir que una persona en esa situación decida si es su deseo que se proceda penalmente implicaría un contrasentido, pues se parte de la base de que su voluntad aún no tiene trascendencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 202/2007. 21 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Olvera López. Secretario: Gabriel Alejandro Palomares Acosta. Suprema Corte de Justicia de la Nación

La anterior tesis nos clarifica la obligación que el Estado tiene para con los menores y su seguridad, la manera en la que deben de ser las actuaciones de los procuradores de justicia al proceder de oficio en los temas que conlleva el salvaguardar a las víctimas menores de edad.

Registro digital: 2019415

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Penal

Tesis: 1a. XXII/2019 (10a.)

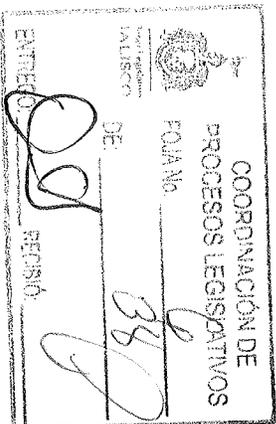
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, página 1400

Tipo: Aislada

**DELITO DE CORRUPCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD. PARA VERIFICAR EL SUPUESTO TÍPICO DE VÍCTIMAS ADOLESCENTES EN ACTOS SEXUALES SE DEBE PONDERAR SI EJERCIERON LIBREMENTE SUS DERECHOS.**

El artículo 184 del Código Penal para la Ciudad de México prevé el delito de corrupción de personas menores de dieciocho años de edad bajo el supuesto típico de inducirlos a realizar actos sexuales. La anterior descripción legal **exige verificar la vulneración al bien jurídico tutelado** por la norma penal; **mas puede conllevar también la actualización de hipótesis bajo las cuales no se configure el delito**. En principio, se debe distinguir cuando la víctima sea infante, en cuyo caso, siempre se configura el delito. En cambio, ante el diverso caso de que la persona identificada como víctima sea adolescente, **se debe ponderar si pudo existir una situación de igualdad y libertad frente a la señalada como imputada, lo que justificaría el válido consentimiento de aquélla**, pues en estas condiciones **no se vulneraría el bien jurídico penal consistente en su sano y libre desarrollo sexual**. Bajo este contexto, son válidas las situaciones en que puede afirmarse, de manera objetiva y razonable, que hubo consentimiento válido de la persona adolescente para sostener una relación o acto sexual; esto es, **cuando no existe una relación asimétrica de poder o cualquier otra condición de desigualdad<sup>1</sup>** que impidiera reconocer su consentimiento válido; por ejemplo, una notoria diferencia de edad y desproporcional para justificar lo anterior, cuestiones jerárquicas –de supra a subordinación– que revelaran una condición de poder u otra que viciara su consentimiento válido. Así, bajo el principio del interés superior de la persona adolescente, se actualiza, de manera especial, su derecho a que se les escuche, así como a ejercer su sexualidad de manera libre; esto es, sin prohibición del Estado, antes bien, éste debe garantizarla conforme a un sistema integral de salud e información; de ahí que la autoridad que aplica la norma debe ponderar sus derechos de igualdad y libre desarrollo de la personalidad, así como sexuales o reproductivos. Del mismo modo, debe ponderar la validez de reprochar penalmente actos sexuales bajo este contexto a la persona señalada como imputada, para lo cual deberá verificar si dicho

<sup>1</sup> El resaltado de texto es de la Comisión.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

reproche penal se sustenta en fines legítimos, además de que la medida sea idónea y necesaria, así como si es proporcional frente al bien jurídico penal que se pretende proteger. En consecuencia, se deben ponderar las situaciones bajo las que una persona adolescente pudo válidamente haber tenido una relación o acto sexual; lo que no configuraría un delito reprochado a otra como imputada, sino que aquélla ejerció libremente sus derechos sexuales o reproductivos.

Amparo directo en revisión 2902/2014. 13 de junio de 2018. Mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidentes: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Norma Lucía Piña Hernández, quien consideró que el recurso era improcedente. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez. Esta tesis se publicó el viernes 01 de marzo de 2019 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Bajo esta lógica jurídica entendemos que el consentimiento que dentro del artículo de abuso sexual se entiende cuando se trata de dos personas en igualdad de circunstancias, con lo que en el momento que el sujeto activo es un mayor de edad se presupone que se encuentra bajo el error y el engaño perpetrados por quien comete la acción mayor de edad; de la misma manera se justifica la eliminación del concepto de seducción dentro del tipo ya que no debe encuadrarse un circunstancia subjetiva que insinúa una acción de cortejo, el cual evidentemente y a la luz de la realidad no tiene sentido de ser, ya que el engaño es la mejor manera de describir cualquier acción que realice un mayor para llevar a la relación sexual a una o un adolescente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Registro digital: 2021800  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Materias(s): Constitucional, Civil  
Tesis: I.15o.C.65 C (10a.)  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 76, marzo de 2020, Tomo II, página 955  
Tipo: Aislada

**PATRIA POTESTAD. EN OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, ASÍ COMO DE LA INSTITUCIÓN DE SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS ES POSIBLE ADVERTIR DISTINTAS CAUSAS A LAS ALEGADAS POR LAS PARTES PARA DECRETAR SU PÉRDIDA, SIEMPRE QUE SE RESPETEN LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO.** El interés superior de las niñas, niños y adolescentes constituye un principio que obliga a todas las autoridades judiciales a ponderar siempre los intereses de aquéllos sobre los de los terceros, lo cual debe ser de forma casuística y sin restringir otros derechos propios de la infancia; por tanto, los juzgadores están facultados para evaluar las circunstancias de cada caso sometido a su consideración, para que con el debido análisis de las constancias, adviertan cualquier situación que implique la pérdida de la patria potestad, aun cuando no se trate de alguna de las causales alegadas por las partes, lo que se justifica en la institución de la suplencia de la queja, dado que en el ejercicio de la impartición de justicia, los órganos jurisdiccionales tienen la obligación de aplicarla de manera total o, incluso, ante la ausencia de conceptos de violación, cuando se encuentren involucrados derechos de la infancia. Lo anterior no implica nulificar los derechos de las partes, ya que sólo pueden introducirse a la litis causales que no fueron invocadas inicialmente cuando se respeten los derechos de audiencia y debido proceso, así como el interés superior del menor, para no dejar inauditos a los contendientes.

 RECIÓ	DE	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
	FOLIO No.	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 991/2019. 25 de noviembre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretaria: Ileana Hernández Castañeda.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de marzo de 2020 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Con la interpretación que da nuestro máximo tribunal del concepto de patria potestad a la luz del interés superior del menor, entendemos que este está supeditado a un derecho de los menores a un desarrollo en un medio de seguridad que garantice su libre crecimiento y goce de sus derechos, no una facultad de poder del mayor sobre los mismos, por lo que la pérdida de esta en casos de complicidad en un abuso sexual es la sanción lógica en favor del menor; por que regresar con quien falló en su protección no es favor de su mayor interés sobre otros.

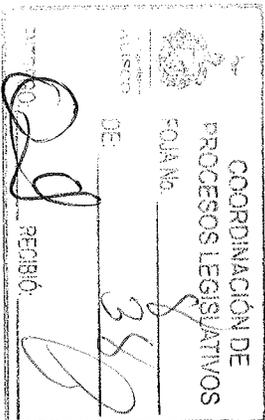
Si bien es cierto dentro de nuestro Código Penal vigente, encontramos disposición específica respecto a las causales de la pérdida de la patria potestad, reviste de vital importancia el reafirmarlo categóricamente en el tipo penal específico, ya que de manera clara como sociedad dejamos estipulado un rechazo a la conducta y marcamos una ruta del deber ser que pretendemos en Jalisco.

4. Una vez motivados los diferentes conceptos de la presente reforma es menester que se analicen las repercusiones que de aprobarse podría tener en los aspectos jurídico, económico, social o presupuestal, conforme lo establece nuestra normatividad orgánica, a lo cual es de señalar que en puntos anteriores se desarrollaron las consecuencias jurídicas y en lo que respecta a las económico y presupuestales no se advierten ya que la estructura estatal contempla áreas específicas para la persecución de los delitos reformados, siendo la presente una reforma penal.

Respecto a las repercusiones sociales, es importante señalar que son la esencia que motiva la presente iniciativa, ya que con las modificaciones pretendidas se cambia un paradigma en el cual los menores pueden ser víctimas de abusos que dañen su sano desarrollo y que quienes los cometan sean vistos como seductores, se pone un ya basta a la creencia que personas mayores de edad puedan mantener relaciones sexuales con menores pensando que es normal bajo el amparo de normas anacrónicas.

5. La propuesta de modificación que a continuación se describe a manera de cuadro comparativo tiene como objetivo proteger el derecho de las niñas, niños y adolescentes al desarrollo de su personalidad de una manera sana y con la protección del Estado.

Estado actual de la Ley	Propuesta
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y	CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

SOBERANO DE JALISCO

**Artículo 142-M.** A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad o en una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, se le impondrá una pena de:

I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;

II. Ocho a quince años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento, o cuando sea una persona que no tenga la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho; y

III. Doce a veinticinco años de prisión, cuando la víctima sea menor de quince años de edad.

El delito señalado en la fracción I del párrafo anterior, se perseguirá por querrela de la parte ofendida o de su legítimo representante.

Se entiende por cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por la vía vaginal en su caso, oral o anal.

Se entiende por cópula equiparada, la introducción total o parcial de cualquier objeto distinto al miembro viril, en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal en su caso o anal, con fines eróticos sexuales.

**Artículo 142-O.** A quien tenga con la víctima lazos consanguíneos o parentesco, lazos afectivos, una posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia y tenga conocimiento y no acuda a la autoridad competente para denunciar cualquiera de los delitos

SOBERANO DE JALISCO

**Artículo 142-M. [...]**

I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento **por medio del engaño**, el cual se presume **por la condición de la víctima al ser menor de edad**;

II. ...

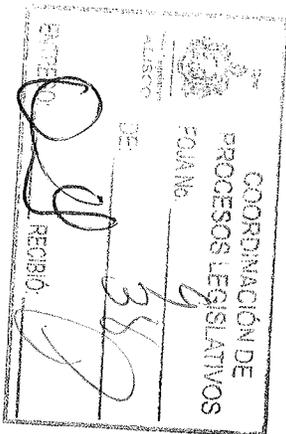
III. ...

**Los delitos contemplados en este artículo se perseguirán de oficio.**

...

...

**Artículo 142-O.** A quien tenga con la víctima lazos consanguíneos o parentesco, lazos afectivos, una posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia y tenga conocimiento y no acuda a la autoridad competente para denunciar cualquiera





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

señalados en este capítulo, será castigado de dos a cinco años de prisión.	de los delitos señalados en este capítulo, será castigado de dos a cinco años de prisión, <b>además de la pérdida de la patria potestad en el caso que proceda.</b>
--	---

El adecuar nuestra legislación para garantizar que las próximas generaciones gocen de un desarrollo sano debe ser una prioridad de esta LXIII Legislatura.

8. Por ello propongo reformar los artículos 142-M y 142-O del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, con la intención de garantizar a nuestras niñas, niños y adolescentes seguridad y un desarrollo integral.

Por lo anterior, someto a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

**LEY**

**QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 142-M Y 142-O DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.**

**ÚNICO.** Se reforma los artículos 142-M y 142-O del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 142-M. [...]**

I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento **por medio del engaño**, el cual se presume por la condición de la víctima al ser menor de edad;

II. ...

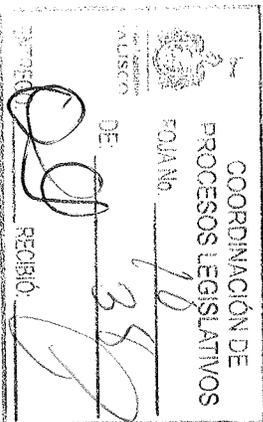
III. ...

**Los delitos contemplados en este artículo se perseguirán de oficio.**

...

...

**Artículo 142-O.** A quien tenga con la víctima lazos consanguíneos o parentesco, lazos afectivos, una posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia y tenga conocimiento y no acuda a la autoridad competente para denunciar cualquiera de los delitos señalados en este capítulo, será castigado de dos a cinco años de prisión, **además de la pérdida de la patria potestad en el caso que proceda.**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**TRANSITORIO**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

- La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 278/LXIII de la Diputada Yussara Elizabeth Canales González, fue presentada en los siguientes términos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

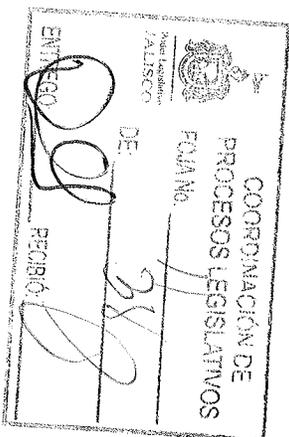
**PRIMERA.-** El abuso sexual infantil constituye una grave violación a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, no distingue de clases sociales y desafortunadamente es una conducta que suele replicarse a lo largo y ancho de nuestro país, así como en el mundo.

Los abusos según señala la UNICEF, pueden dar lugar a "vivencias traumáticas de carácter crónico"<sup>1</sup>, lo cual se traduce en experiencias adversas en la etapa de la niñez y adolescencia, haciendo especial énfasis en que las consecuencias de este tipo de violencias tienen un espectro amplio que indubitavelmente interferirán en el proceso de desarrollo de la víctima y alcanzan todas las esferas de la vida la persona violentada.

Las niñas, niños y adolescentes por la naturaleza de su edad suelen ser altamente vulnerables frente a su agresor, debido a que estos últimos en muchas ocasiones guardan lazos consanguíneos con su víctima, o se crean relaciones en los cuales los menores se vuelven dependientes, con ello queda en evidencia que las niñas, niños y adolescentes carecen de los recursos-de cualquier índole-suficientes para protegerse frente a su agresor, donde la inexperiencia e inmadurez juegan un papel determinante.<sup>2</sup>

**SEGUNDA.-** La Organización Mundial de la Salud revela que 1 de cada 5 mujeres y 1 de cada 13 hombres declararon haber sufrido abuso sexual durante su infancia<sup>3</sup>, si bien los hombres también sufren de violencia sexual es evidente que las mujeres lo padecen aún más, aunado a lo anterior encontramos que según datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH 2016), entre las adolescentes de 15 a 18 años el tipo de experiencias violencia que han enfrentado en mayores ocasiones lo constituyen la violencia sexual y física, para ser específicos el 66.1%<sup>4</sup>.

En el año 2019 la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC <<por sus siglas en inglés>>) en México y el Think Tank Early Institute presentaron en conjunto el "Diagnóstico sobre la situación del abuso sexual infantil en un contexto de violencia hacia la infancia en México", de dicho encuentro se estableció que existió un aumento del 63% de los delitos sexuales con referencia en los cuatro años previos<sup>5</sup>, datos actuales confirman esa tendencia a la alza, toda vez que en 2020 se denunciaron e identificaron 54,314





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

delitos sexuales en todo el territorio nacional, cuando en 2019 el registro fue de 53,429 crimines de esta índole, de los cuales el 41% corresponden al delito de abuso sexual, guarda relación con lo anterior el hecho de que en el año 2015 se registraron 11,980 denuncias, mientras que en 2020 se tuvieron 22,377 por lo tanto se traduce en un incremento del 87% en los últimos cinco años de casos denunciados de abuso sexual6.

Lo desafortunado de estos datos es que se estima que tan solo representan un 5% de los que en realidad acontecen, lo que significa que alrededor del 95% de los delitos vinculados a la violencia sexual no son denunciados7, la encuesta ENVIPE 2020 realizada por el INEGI establece la cifra negra por entidad federativa y es precisa en señalar que en Jalisco el 91.2% de los delitos cometidos no fueron denunciados o no se inició una carpeta de investigación.

Para el año 2016 los datos del Sistema de Justicia Penal mostraban que alrededor del 50% de los delitos cometidos en contra de niñas, niños y adolescentes se relacionaban con actos que atentaban contra su integridad física como los son las violaciones y el abuso sexual.

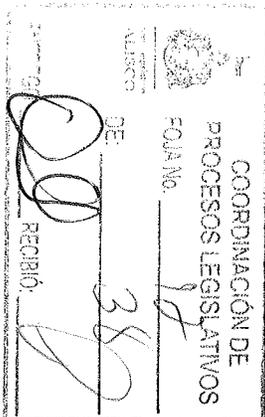
Datos del Instituto de Información Estadística y Geográfica indican que en Jalisco el promedio mensual de carpetas de investigación iniciadas por el delito de abuso sexual infantil ronda en las 191.92, hasta el 31 de octubre 2021 se tenía conocimiento de un total de 196 carpetas de investigación iniciadas de las cuales 121 se concentran en el Área Metropolitana de Guadalajara y los 75 restantes del interior del Estado.

**TERCERA.-** Cuando hablamos de abuso sexual nos referimos a una conducta antisocial tipificada en nuestro Código Penal que atenta en contra del derecho a la integridad, intimidad, privacidad y primordialmente el derecho que tiene cualquier persona a no ser expuesta ningún tipo de violencia o abuso11, tan solo en 2015 se tiene conocimiento de que 309 niñas, niños y adolescentes requirieron atención medica tras haber sido víctimas de abuso sexual.

Es frecuente que los perpetradores de abuso sexual infantil no cometan sus actos una sola vez, sino que a través del engaño el abuso se torna progresivo aprovechándose de las relaciones de afecto cimentadas previamente con el menor.

Asimismo, es de amplio conocimiento que las personas que cometen estos ilícitos no siempre emplean la fuerza para lograr su cometido, por el contrario, suelen emplear técnicas de persuasión y manipulación.

Derivado de lo anterior las víctimas suelen callar debido a que en muchas ocasiones no alcanzan a comprender la magnitud de las acciones emprendidas por su agresor, y una vez que lograr entender y asimilar lo sucedido es probable que a las victimas les embarguen sentimientos de culpa, miedo o vergüenza.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Si a la suma de estos factores le agregamos la existencia de prejuicios arraigados dentro de la sociedad es altamente probable que el menor abusado durante su infancia y posterior adolescencia no se sienta con la confianza de denunciar, pretendemos con la presente iniciativa de ley que independientemente del momento en que la persona vulnerada desee denunciar a su agresor o agresora pueda hacerlo con la garantía de que la acción penal invocada no se encuentre prescrita.

Actualmente nuestro código penal establece en su arábigo signado como 88 que la prescripción extingue la acción penal y para que opere bastará el simple transcurso del tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, el artículo 92 en su párrafo quinto indica que en los delitos de abuso sexual infantil la prescripción empezará a computarse a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, la manera en la que operará será en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, en este caso de abuso sexual infantil, aumentada en una cuarta parte más de ese término.

Se han suscitado casos en los cuales una mujer después de un tortuoso proceso de aceptación e introspección decide interponer su denuncia cuando ostenta una edad adulta y su sorpresa es que el acto constitutivo de delito ya ha prescrito para entonces, por ello la presente iniciativa de ley reviste de vital importancia para la sociedad jalisciense toda vez que se pretende eliminar la prescripción al delito de abuso sexual infantil con el objeto de que tanto un hombre como una mujer que durante su infancia haya sido víctima de abuso sexual y en edad adulta decide acudir ante los órganos de impartición de justicia del Estado, lo pueda hacer sin la preocupación de que las conductas delictivas de las cuales fueron objeto no se encuentren prescritas y se les brinde el derecho a la impartición de justicia.

Para abonar a lo anterior cabe destacar que en el Senado de la República fue aprobada por unanimidad la misma reforma al Código Penal Federal, con ello los agresores sexuales serán investigados, enjuiciados y, en su caso, condenados, sin importar que las victimas emprendan acciones legales muchos años después de haber sido violentadas o violentados.

**CUARTA.-** Siguiendo lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo referente al análisis de las repercusiones que de aprobarse la presente iniciativa de ley tendría en los aspectos jurídico, económico, social y presupuestal me permito exponer lo siguiente:

**Aspecto jurídico:** Se protegerá jurídicamente a las personas y primordialmente mujeres hayan sido víctimas de abuso sexual, para que, en el momento de su adultez, si así lo desean, acudan a las instancias pertinentes de impartición de justicia a interponer su denuncia de abuso sexual sin temor de que la acción constitutiva de delito se encuentre prescrita.

ENTREGADO		RECIBÍO		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	FOLIA No. 15	DE 38	JALISCO		ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
									SECRETARÍA DEL CONGRESO



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**Aspecto económico:** No se estiman repercusiones económicas toda vez que la modificación versa sobre eliminar la prescripción de un tipo penal.

**Aspecto social:** Se estaría dando un gran avance en la lucha en contra del abuso sexual infantil y se establecerá un presente importante para que nunca más una persona que sufrió abuso sexual vea obstruido el camino hacia la justicia.

**Aspecto presupuestal:** No se presumen repercusiones presupuestales, ya que las modificaciones versas sobre modificaciones al Código Penal del Estado de Jalisco sobre la eliminación de la prescripción de la acción penal del delito tipificado como abuso sexual infantil.

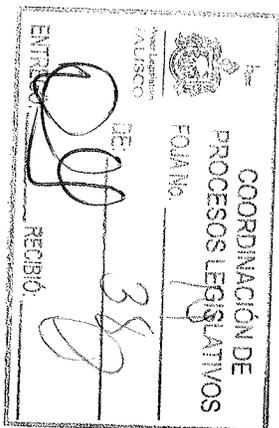
Una vez expuesto lo anterior, me permito presentar un cuadro comparativo sobre las reformas y adiciones planteadas:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO</b>	<b>CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO</b>
<b>Artículo 92. (...)</b>	<b>Artículo 92. (...)</b>
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
En el caso del delito previsto en los artículos 142-L y 142- M, el plazo para la prescripción empezará a computarse a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.	En el caso del delito previsto en los artículos 142-L y 142- M, <b>serán imprescriptibles.</b>
(...)	(...)

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos citados en el proemio del presente curso, presento ante esta Honorable Asamblea, la siguiente propuesta de:

**DECRETO**

**CON EL CUAL SE REFORMA EL ARTICULO 92 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE JALISCO.**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

**PRIMERO.** - Se reforma el artículo 92 del Código Penal del Estado de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 92. (...)**

(...)

(...)

(...)

En el caso del delito previsto en los artículos 142-L y 142- M, **serán imprescriptibles.**

(...)

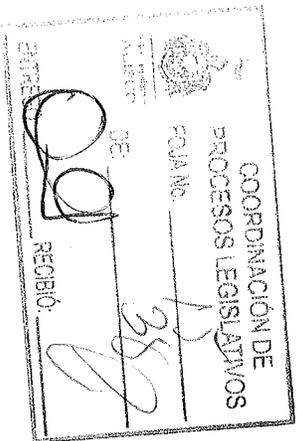
**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

- La iniciativa identificada con el número INFOLEJ 566/LXIII de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano, fue presentada en los siguientes términos:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. Se sostiene que la propuesta parte de diversos problemas, dificultades e inconvenientes cuya naturaleza se encuentra preponderantemente en los ámbitos jurídico, social y político ya que Jalisco es el único estado del país que tipifica vigente en su código penal el adulterio, -definido por la Real Academia de la Lengua Española como la relación sexual voluntaria entre una persona casada y otra que no sea su cónyuge<sup>2</sup>- perpetuando la discriminación y la tolerancia a la violencia contra las mujeres, causando afectaciones en muchos casos irreparables, e incluso los efectos psicológicos recaen sobre los hijos, ya que tienden a hacer a un lado al responsable de esta, manifestándolo con rechazo, odio e incluso la negación del parentesco.



<sup>2</sup> <https://dle.rae.es/adulterio> Consultado el 4 de marzo del 2022.



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Esta problemática se focaliza en todo el estado ya que el Código Penal vigente lo tipifica como delito, que sólo es punible cuando se ha consumado, hecho que según expertos tiene una gran dificultad práctica, en lo que se refiere a su comprobación. Además, con el impulso de los Derechos Humanos en México se consideró que tipificar el adulterio como un delito se encontraba en contra de los Derechos Humanos al someter su voluntad, incluso hoy en día ya no es una causal de divorcio en nuestro estado.

2. De los antecedentes normativos sobre la materia de la iniciativa que nos ocupa y sus efectos, se estima pertinente hacer las siguientes precisiones:

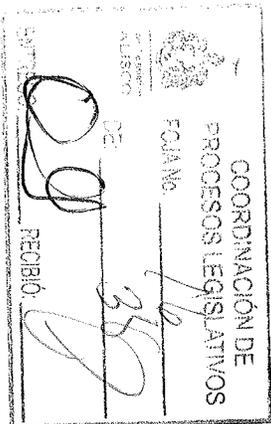
a) Nuestra carta magna, en su artículo 1°. prohíbe toda discriminación motivada por el género, o cualquier otra condición que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. asimismo, el artículo 4° reconoce la igualdad jurídica entre mujeres y hombres.

b) La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, CEDAW por sus siglas en inglés, establece en su artículo 2°. que los Estados parte deben derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra las mujeres. cabe mencionar que existe una recomendación al Estado mexicano desde el año 2012, a efecto de tomar todas las medidas necesarias para eliminar las inconsistencias de los marcos legales federal, estatal y municipal, así como definir y sancionar delitos como las lesiones y el homicidio en razón de honor, así como el adulterio, por parte del El Comité de vigilancia para la aplicación de la Convención en comento.

c) Específicamente, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 7°. que los Estados parte deberán de tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo legislar para modificar cualquier ley que respalde la persistencia o la tolerancia de la violencia contra las mujeres.

d) Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México, recomendó en su diagnóstico sobre la situación de los derechos humanos en México, promover que se elimine de los códigos penales todo elemento que opere en detrimento de la protección de los derechos de las mujeres y de bienes jurídicos de gran valor social como la vida, la integridad física, emocional y sexual, y la libertad corporal, emocional, sexual y de tránsito. Particularmente se señala que, se deben de derogar las agravantes, atenuantes o eximentes que responden a consideraciones morales y protegen el honor, así como las disposiciones que perdonan o que sancionan con penas muy bajas ciertas conductas que se consideran "irrefrenables" por ser propias de la naturaleza humana.

e) Por lo que ve al Código Penal Federal ya no es delito el adulterio, pues fue derogado desde junio del 2011, Sin embargo, se hace referencia que





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

actualmente en Jalisco aun figura como una conducta penada, establecida de la siguiente manera:

"Artículo 182. Se impondrán de quince días a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia."

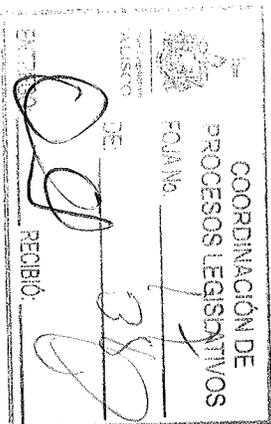
No obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunció sobre el tema advirtiendo que técnicamente es imposible que en la práctica se configure el delito. toda vez que quedó claro que el elemento material del delito de adulterio, es decir, el acceso carnal por medio del ayuntamiento sexual, no es necesario que se pruebe directamente y a través de la cópula; porque si bien es cierto que el adulterio supone la relación sexual de una persona con otra de distinto sexo que no sea su cónyuge, también resulta cierto, que basta la prueba presuncional para que pueda con certidumbre inferirse la unión sexual;

Lo anterior, en virtud de que la demostración procesal del fornicio es difícil, y por ende, se puede establecer indirectamente ese hecho mediante pruebas de indicios, testimonios, etcétera; siendo suficiente para ello el que la sujeto activo del delito fuera sorprendida en el hogar conyugal en compañía de otra persona del sexo contrario, desnudos en la cama; y que ante la irrupción de quienes declararon, se diera a la fuga el acompañante; porque con todo ello se acredita el hecho revelador de la intimidad carnal.

Es necesario señalar que, en diversas legislaturas se han presentado reformas similares como la que se propone, se hace referencia a la LXII Legislatura en el Congreso local cuya propuesta se aprobó en la Comisión de Puntos Constitucionales el 11 de septiembre del 2018, sin embargo, al llegar al Pleno, la Mesa Directiva la regresó nuevamente a la Comisión correspondiente.

3. Resulta necesario y conveniente aprobar la iniciativa que se propone toda vez que del análisis costo-efectividad de la posible implementación, se desprende que, no existen repercusiones en los aspectos económico y presupuestal; y se desprenden beneficios valiosos para la sociedad, ya que con los cambios se espera que la sociedad este mejor, debido a los beneficios humanos y su valoración social.

La iniciativa plantea un cambio cualitativo que mejoran sustancialmente el marco legal e institucional vigente, ofreciendo solución al problema público conservando un espíritu en favor del pleno goce de los derechos humanos, atributos, prerrogativas y libertades de las personas, y en particular, de las mujeres. En cualquier caso, se tiene claro que la propuesta funcionará porque se basa en experiencias del resto de legislaciones locales, en la opinión de expertos y especialistas en el tema, datos y cifras estadísticas.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

4. Mención especial merece sostener que la reforma tiene el objetivo de generar mejores condiciones para el pleno goce de los derechos humanos de las mujeres, evitar su estigmatización, coadyuva al trabajo de armonización legislativa y dar cumplimiento a las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, suscritas en los tratados en la materia, mediante la derogación del artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

5. Para quienes integremos La Bancada Naranja es fundamental consolidar en la legislación la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres tomando en consideración las circunstancias de las mujeres ante un fenómeno social como el que nos ocupa y que es impostergable dar solución, combatiendo las violencias de género. De no aprobarse la iniciativa continuará en detrimento el reconocimiento, protección y progresividad de los derechos y libertades de las mujeres, en este ámbito.

6. En síntesis, las reformas propuestas, a manera de cuadro comparativo, son las siguientes:

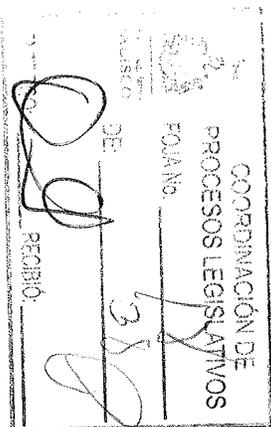
CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<b>Artículo 182.</b> Se impondrán de quince días a dos años de prisión al hombre o mujer que tengan entre sí relaciones sexuales, bien sea en el domicilio conyugal o causando escándalo, sabiendo que uno de ellos o los dos están casados con otra u otras personas. Este delito se sancionará por querrela del ofendido, pero el perdón del último beneficiará a ambos responsables, siempre que se otorgue hasta antes de dictar sentencia.	<b>Artículo 182.</b> Derogado.

Por los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta, se somete a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de

LEY

**QUE DEROGA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se deroga el artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Artículo 182. Derogado.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

- Finalmente, la iniciativa identificada con el número INFOLEJ 569/LXIII de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento Ciudadano fue presentada en los siguientes términos:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

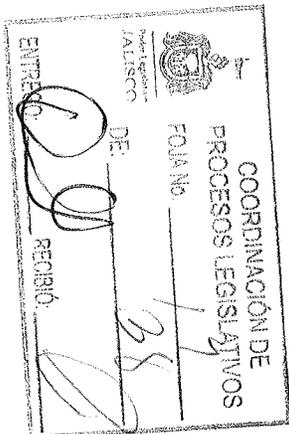
1. Las relaciones sexuales sin consentimiento constituyen violación. Es así de sencillo: no hay zonas "grises".

Sigue siendo violación si la víctima está bajo la influencia del alcohol o de las drogas; o si ha decidido ir a casa con alguien; o si viste prendas atrevidas. Y sigue siendo violación si la víctima no ha dicho "no" claramente o no se ha defendido.<sup>3</sup>

2. La violación, según lo establece nuestra legislación penal es aquella cópula que se tenga por medio de la violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la persona; este tipo de agresiones tiene un profundo impacto emocional, físico y psicológico en la víctima. Aun cuando sabemos que este tipo de delito se puede generar en contra de cualquier género, sin embargo, es bien sabido que dicho delito que afecta desproporcionadamente a mujeres y niñas, sólo en nuestro Estado, sino a nivel nacional e internacional.

3. Lamentablemente, los modelos o patrones sobre las conductas que constituye violación en nuestro sistema de justicia penal en Jalisco, disuaden a las mujeres a denunciar dicho delito, por ello es que la cifra de denuncias es muy por debajo de la realidad. Aunado a que la probabilidad de que los hechos sean juzgados es baja, ya que en muchos de los casos la o las personas víctimas no continúan los protocolos por miedo, vergüenza o desinformación. Lo que se traduce en que los perpetradores no rinden cuentas.

4. En lastimoso ver como la violencia está siendo tomada como un acontecimiento cotidiano, en algunas comunidades es considerada incluso como parte cultural en la vida al interior de éstas; en la actualidad se han implementado diversos métodos o herramientas para estudiarla, medirla y erradicarla, sin embargo, esto no ha sido suficiente. Las agresiones a las



<sup>3</sup> <https://www.amnesty.org/es/latest/campaigns/2020/12/consent-based-rape-laws-in-europe/>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

personas son la constante de todos los días, se ven materializadas a través de diversas expresiones, entre las que cabe señalar que una de ellas son las violaciones, sin embargo, en muchos de los casos se han generado formas sutiles, es decir, sin que medie la violencia moral o física que establece nuestra legislación penal, pero que no por ello son menos perjudiciales para su vida.

5. Uno de los documentos Internacionales signados por nuestro Estado, es el de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en el cual se establece en su artículo 5 numeral 1, el que "Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral". Así mismo, el artículo 11 de la citada Convención Americana garantiza a toda persona el derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, y establece que "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra o reputación".

De tal suerte, que nosotros como legisladores debemos velar por dicha protección, así como llevar a cabo todas y cada una de las acciones y modificaciones tendientes a la protección de la libertad y la seguridad sexual de las personas.

7. La Corte Interamericana, siguiendo la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en dicha Convención, ha considerado que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima. La Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo. Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima "humillada física y emocionalmente", situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.<sup>4</sup>

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
GOBIERNO DE JALISCO	
PODER LEGISLATIVO	
SECRETARÍA DEL CONGRESO	
RECEBÍ	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
DE	FOLIA No.
[Firma]	

<sup>4</sup> <https://www.corteidh.or.cr/tablas/fichas/rosendocantu.pdf>



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

8. Bajo ese contexto, es importante entonces realizar las modificaciones necesarias para que el delito de violación no sólo se pueda constituir cuando medie la violencia física o moral en el momento de realizarlo, es decir, aun cuando no medie dicha violencia se realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.

Con la finalidad de dar una mayor claridad a cada una de las modificaciones que se plantean el síguete cuadro comparativo:

TEXTO ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Violación</b></p> <p><b>Artículo 175.</b> Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.</p> <p>La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, la cometida entre cónyuges, concubinos o cualquier otra relación de pareja o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a veinticinco años. En estos supuestos, se perderán</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III</b> <b>Violación</b></p> <p><b>Artículo 175.</b> Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona cualquiera que sea su sexo.</p> <p>Para los efectos de éste capítulo, se entiende por cópula, la introducción, total o parcial con o sin eyaculación del miembro viril en el cuerpo de la víctima de cualquier sexo, sea por vía vaginal, oral o anal.</p> <p>Cuando el autor del delito tuviere derechos de tutela, patria potestad o a heredar bienes por sucesión legítima respecto de la víctima, además de la sanción señalada en el primer párrafo, perderá estos derechos.</p> <p>La violación del padrastro al hijastro y la ejecutada por éste a su padrastro, la del amasio al hijo de su amasia, la del tutor a su pupilo, la efectuada entre ascendientes o descendientes naturales o adoptivos o entre hermanos, la cometida entre cónyuges, concubinos o cualquier otra relación de pareja o persona con cualquier relación de parentesco, será sancionada de nueve a veinticinco años. En estos</p>





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

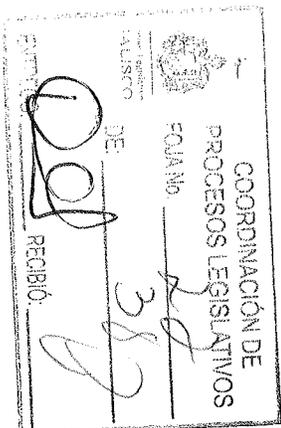
<p>los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.</p>	<p>supuestos, se perderán los derechos de la patria potestad o tutela cuando la ejerciere sobre la víctima.</p>
<p>Se equipará a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido, al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.</p>	<p>Se equipará a la violación y se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo:  <b>I.- La introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido y</b>  <b>II. - Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.</b></p>
<p>Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con intervención de dos o más personas.</p>	<p>Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con intervención de dos o más personas.</p>

Una vez que se ha realiza la respectiva exposición de motivos y de conformidad con lo establecido por el artículo 142 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, procedo al análisis de los elementos torales de la presente Iniciativa:

a) La necesidad y fines perseguidos. Esta iniciativa responde a la responsabilidad que tiene el Estado de proteger la libertad y la seguridad sexual, para con ello estar en condiciones de poder tener una sociedad libre y segura. Ante la preocupación que se tiene por este tipo de delito y cómo ya se dijo en los párrafos que anteceden respecto a que la mayoría de las víctimas son niñas y mujeres es que debemos poner cartas en el asunto y adecuar nuestra legislación para poder contar con mayor protección contra estas conductas que tanto lacera a la sociedad.

b) En cuanto a las repercusiones que en caso de llegar a aprobarse podría tener en el aspecto jurídico y económico. Jurídicamente estaremos dotando a Jalisco, de un Código Penal más fortalecido, completo y eficaz en la protección al libre desarrollo de la personalidad y la protección a los Derechos Humanos. Por lo que ve al aspecto económico no se estima repercusiones económicas.

c) Motivación de las reformas legales pretendidas. Por lo que ve al artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

establece como violación equiparada a la persona que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, con que estaremos progresando en materia penal, ya que dicho delito se estaría dando no sólo cuando medie violencia física o moral, sino que aun cuando no se cumpla con dichas conducta se podrá tipificar este delito, cumpliendo en gran pare con el criterio señalado por la Corte interamericana de los Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad a las facultades que nos confieren la fracción I, del artículo 28 y 35 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, los artículos 26 fracción XI, 27 fracción I, 132 numerales 1 y 2, 134 fracción I, 137 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, planteamos que la presente Iniciativa sea turnada a las Comisiones competentes y facultadas para dictaminar en los términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Jalisco, por lo que propongo la siguiente Iniciativa de

**LEY**

**QUE REFORMA EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE JALISCO.**

**Artículo Primero.** Se reforma el artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 175.** Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona cualquiera que sea su sexo.

...  
...  
...

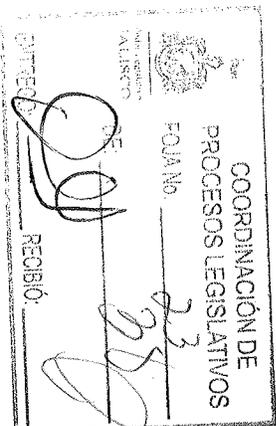
**Se equipará a la violación y se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo:**

**I.- La introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo del ofendido y**

**II. - Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo.**

Las penas previstas para la violación se aumentarán hasta en una tercera parte cuando sea cometida con intervención de dos o más personas.

**TRANSITORIOS**





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

ÚNICO. El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico "El Estado de Jalisco".

VII. El 21 de marzo de 2022, mediante el micrositio de Congreso Jalisco Abierto, se recibieron comentarios a la iniciativa marcada con el número de INFOLEJ 569/LXIII, en los siguientes términos:

El delito de violación, según lo establece la legislación, la jurisprudencia y los diversos tratadistas, siempre conlleva los siguientes elementos: el de la cópula con persona de cualquier sexo, y que ésta se efectúe sin el consentimiento del sujeto pasivo o mediando el uso de la violencia física o moral.

De hecho, la iniciativa así lo reconoce al afirmar: "Las relaciones sexuales sin consentimiento constituyen violación. Es así de sencillo: no hay zonas "grises"." También reitera lo siguiente, cuando se apoya en el Código Penal al decir: "La violación, según lo establece nuestra legislación penal es aquella cópula que se tenga por medio de la violencia física o moral, cualquiera que sea el sexo de la persona."

SIN EMBARGO:

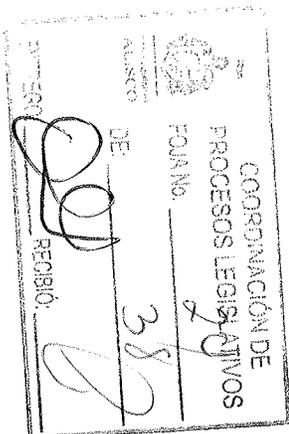
Comete los siguientes errores al decir:

1.- "Y sigue siendo violación si la víctima no ha dicho "no" claramente o no se ha defendido."

2.- "Las agresiones a las personas...se ven materializadas a través de diversas expresiones, entre las que cabe señalar que una de ellas son las violaciones, sin embargo, en muchos de los casos se han generado formas sutiles, es decir, sin que medie la violencia moral o física que establece nuestra legislación penal."

3.- Que con la presente iniciativa se busca... "la protección de la libertad y la seguridad sexual de las personas." Aquí cabe hacer mención que el bien jurídico tutelado en la VIOLACIÓN PROPIAMENTE DICHA es la libertad sexual; pero en el delito de VIOLACIÓN EQUIPARADA es el normal desarrollo psicosexual de los menores.

Es de importancia no menor, verificar cual es el bien jurídico tutelado en el delito que se pretende imputar. El punto de partida para saber si estamos o no en presencia de un hecho típico, consiste en preguntar cuál fue el bien jurídico que se lesionó o se puso en peligro. Por ello, en el hecho investigado debe identificarse cuál es bien jurídico vulnerado, para, de esa manera, precisar el tipo penal que en específico se debe atribuir. Así, no obstante que, tanto el delito de violación equiparada, como el de violación agravada, se encuentran regulados en el apartado de delitos contra la libertad sexual, en el caso de las víctimas





GOBIERNO  
DE JALISCO

P O D E R  
LEGISLATIVO

SECRETARÍA  
DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

menores de edad, lo que en la tipificación de este delito se protege es el normal desarrollo psicosexual de los niños.

4.- Lo anterior se corrobora cuando de manera ambigua se mezclan ambos tipos de violación; al señalar que: "...la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno."

Es decir, aquí no hay claridad en el tema, puesto que se confunden los siguientes términos:

- a) Violencia sexual
- b) Violación sexual
- c) Agresión sexual
- d) Abuso sexual

5.- Vuelve a retomar el planteamiento de manera desafortunada cuando apoyándose en el CIDH, manifiesta que: "La Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.

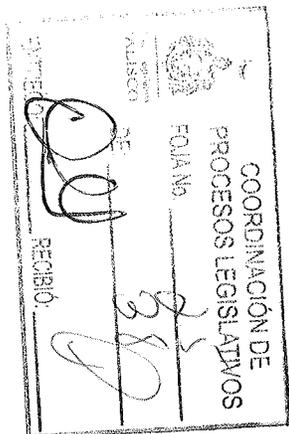
De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas."

Y remata afirmando que: "Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales."

6.- Concluye con su argumentación al exponer que: "Bajo ese contexto, es importante entonces realizar las modificaciones necesarias para que el delito de violación no sólo se pueda constituir cuando medie la violencia física o moral en el momento de realizarlo, es decir, aun cuando no medie dicha violencia se realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo."

Aquí vuelve a extraviar el criterio al considerar que la violación (que lleva implícita la violencia) pueda darse sin que medie o exista violencia, pero se realice la cópula con persona que: a) no tuvo capacidad de comprender el significado (menor de edad, estados alterados de conciencia, estado de interdicción, influjo de drogas) o que no lo pueda resistir (incapacitados, discapacitados, personas con alguna enfermedad mental o tara hereditaria, niños down, etc.).

Y aquí vuelve a insistir que con lo anterior se busca proteger la libertad y la seguridad sexual, considerando que "la mayoría de las víctimas son niñas y





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

mujeres" (sic). Para luego, líneas más adelante se contradiga al asegurar que de aprobarse la propuesta contaríamos con un Código Penal más fortalecido, completo y eficaz en la protección al libre desarrollo de la personalidad y la protección a los Derechos Humanos. Es decir que no hay claridad con el bien jurídico tutelado.

**En este tipo de delitos, no se puede hablar de la libertad sexual como bien jurídico protegido, ya que se trata de personas que carecen de esa libertad, carecen de autonomía para determinar su comportamiento en el ámbito sexual, la libertad del menor o incapaz obviamente no existe, lo que se pretende proteger es el normal desarrollo y evolución de su personalidad.**

7.- Finalmente la propuesta que se plantea es en los siguientes términos:

"Por lo que ve al artículo 175 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, se establece como violación equiparada a la persona que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo..."

CONCLUSIONES

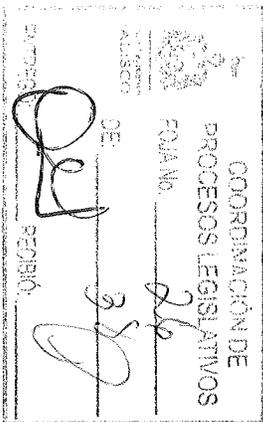
La propuesta es desafortunada, porque no tiene precisa la idea de los siguientes elementos del tipo penal: a) el bien jurídico tutelado; b) el medio comisivo; c) punibilidad; d) excluyente y e) el sujeto o los sujetos pasivos del delito.

Asimismo habría que diferenciar el abuso, la agresión y la violación sexual; para luego hacer una reflexión respecto de las figuras violación equiparada y la violación agravada.

El delito de violación donde la víctima es mayor de edad, es inexistente con el solo consentimiento del pasivo, mientras que en la violación equiparada, aún y con el consentimiento del menor, el delito subsiste.

Lo que conlleva a establecer que, ante la existencia de la violencia física o moral, como medio comisivo, nos encontraremos en presencia de una violación propiamente dicha, y si a ello adicionamos que la víctima es menor de edad, estaremos en el supuesto de una **violación agravada**.

En mi opinión, el objeto principal de la iniciativa debería ser: incrementar la sanción aplicable al agresor que abuse de una persona que se encuentra en estado de indefensión y padezca de algún tipo de discapacidad o se encuentra en estado de inconsciencia y sea víctima de violencia física o moral para tener cópula sin su voluntad. O en su defecto, tener en cuenta que en la víctima del delito equiparable a la violación (VIOLACIÓN EQUIPARADA), basta satisfacer la calidad específica en el sujeto pasivo (MENOR DE EDAD, INCAPAZ, CON ALGÚN IMPEDIMENTO FÍSICO O MENTAL), **sin requerirse violencia física o moral**, aunque se otorgue consentimiento para la cópula, pues la falta de desarrollo





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

psíquico-sexual determina la tutela penal, al no tenerse capacidad de comprensión para decidir acerca de la conveniencia o inconveniencia del acto carnal.

Lo anterior es así, si tenemos en cuenta el medio comisivo. En la comisión de un **delito de violación propiamente dicha**, se hace uso de la violencia, ya se sea física o moral, puesto que la imposición de la cópula ocurre sin la voluntad del pasivo; circunstancia que no acontece en la **violación equiparada**, ya que en la misma basta satisfacer la calidad específica en el sujeto pasivo, sin requerir la existencia de la violencia física o moral, aunque en la ejecución del hecho se otorgue consentimiento para la cópula.

De tal manera que, al tutelarse como bien jurídico, en el delito de violación equiparada, el normal desarrollo psicosexual del menor y no la libertad sexual, para su subsistencia, no incide el consentimiento del pasivo; es decir, no obstante que la cópula se realice con el consentimiento del menor, dado que este carece de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el acto sexual o la abstinencia, el delito subsiste y se sanciona a título de **violación equiparada**.

El artículo 235, fracción I, del Código Penal para el Estado de Chiapas tipifica el delito de violación equiparada cometida contra persona menor de doce años de edad, sin exigir que el sujeto activo emplee algún medio comisivo para vencer la voluntad de la víctima, como la violencia, la seducción o el engaño; es decir, el tipo penal no precisa de alguno de estos vicios del consentimiento, porque no tutela la libertad sexual, entendida como la facultad de una persona para auto determinarse en el ámbito de las relaciones carnales. Antes bien, protege el normal desarrollo psicosexual de los niños, quienes carecen de la madurez necesaria para elegir consciente y responsablemente entre el coito y la abstinencia. Así pues, dado que la actividad sexual sólo podría estar sujeta a la voluntad de la persona que la ejerce, se concluye que en este ilícito el bien jurídico tutelado resulta absolutamente indisponible y, por tanto, el consentimiento de la víctima no constituye una causa de exclusión del delito, de conformidad con el artículo 25, fracción III, inciso a), del ordenamiento citado.

PERO ME INCLINO MÁS AL HECHO DE ANALIZAR CON MÁS DETALLES LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL TIPO PENAL QUE SE PRETENDE LEGISLAR.

Tal es el caso del delito de violación, específicamente en donde la víctima resulta ser menor de EDAD; pues, en algunas ocasiones, por error, sin mayor análisis fáctico, ni jurídico, se clasifica como una **violación equiparada**, cuando no necesariamente debe ser así. Porque hay que considerar las diferencias de hecho y de derecho que existen entre una **violación equiparada**, por ser la víctima menor de edad, y una **violación agravada**, bajo la misma calidad específica del pasivo; ya que, la clasificación jurídica del hecho acarrea consecuencias jurídicas distintas, dando de esta manera la posibilidad de cumplir con las finalidades de la pena; como inhibidor de la colectividad de abstenerse de cometer conductas

	RECIBÍO	COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
	FECHA No. 22	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

de esta índole (prevención general), y para que el sentenciado desista de la comisión de hechos delictivos futuros, se arrepienta de haber cometido la conducta antisocial en que incurrió y proceda a su reinserción (prevención especial).

Ubicados los antecedentes de las iniciativas de ley que ahora se dictaminan, se procede a señalar los criterios, razonamientos, motivaciones y fundamentos que se tomaron en cuenta para resolver el sentido del dictamen, lo anterior con base en la siguiente:

PARTE CONSIDERATIVA

I. Que es facultad de los diputados el presentar iniciativas de ley o de decreto, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 28 fracción I de la Constitución Política y 27 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

II. Es atribución de las comisiones legislativas el recibir, analizar, estudiar, discutir y dictaminar los asuntos que les turne la Asamblea, entre otras cosas, según el artículo 75 párrafo 1 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.

III. En cuanto a la forma se denota que es procedente entrar al conocimiento de la iniciativa de ley que nos ocupa, por ser materia respecto de las que el Congreso del Estado de Jalisco, está facultado para conocer y legislar.

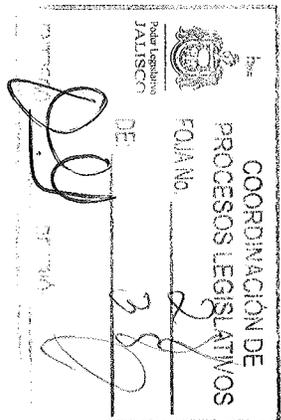
IV. La Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales es competente para conocer la iniciativa que se dictamina, de conformidad con el artículo 96 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco, que a la letra dice:

Artículo 96.

1. Corresponde a la Comisión de Puntos Constitucionales y Electorales, el conocimiento, estudio y en su caso dictamen de los asuntos relacionados con:

I. Las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la Constitución Política del Estado de Jalisco;

II. La presentación de iniciativas de ley o decreto ante el Congreso de la Unión;





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

III. La legislación en materia electoral;

IV. La legislación civil, penal o administrativa, en su aspecto sustantivo; y

V. Las competencias y controversias que se susciten entre el Poder Ejecutivo del Estado y el Supremo Tribunal de Justicia, salvo lo previsto en los artículos 76 fracción VI y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

V. Una vez llevado a cabo el análisis de la iniciativa en cuanto a su procedencia formal, nos abocamos al fondo de las propuestas. A este respecto cabe señalar que se propone la dictaminación de dos iniciativas que, si bien no tocan el mismo artículo, sí se relacionan directamente al regular diferentes aspectos del mismo delito, es decir, el abuso sexual infantil, tanto en la redacción del tipo penal, en la forma de iniciar la actividad persecutoria y en lo relativo a la prescripción de la acción penal.

Para efecto de lo anterior abordamos el estudio en el presente dictamen de los artículos incluidos en la iniciativa, es decir:

V.1. Para el tema de la **PRESCRIPCIÓN**, se analiza la propuesta de reforma al **Artículo 92**.

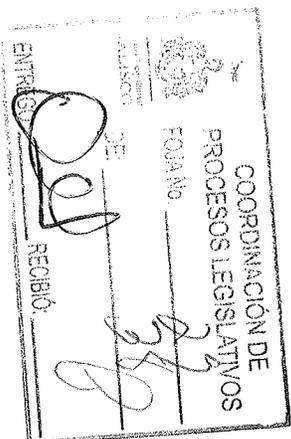
En este momento el contenido literal del artículo señalado es el siguiente:

**Artículo 92.** La acción penal prescribirá en un plazo igual al término medio aritmético de la sanción privativa de la libertad que corresponda al delito, aumentada en una cuarta parte más de ese término; si sólo mereciere multa, destitución o suspensión de derechos, la prescripción se consumará en el término de un año.

Para el caso de los delitos culposos que se cometan con motivo del tráfico de vehículos, la acción penal prescribirá en un plazo de seis meses; esta regla se aplicará exclusivamente para los conductores involucrados en el incidente, que permanezcan en el lugar de los hechos hasta que el Ministerio Público tenga conocimiento de los mismos y les tome las declaraciones correspondientes.

Tratándose de delitos fiscales, operará la prescripción en el término de cinco años, mismos que se computarán a partir de la fecha de la comisión del delito.

En caso de concurso de delitos, las acciones penales prescribirán simultánea y separadamente en los términos señalados para cada uno.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

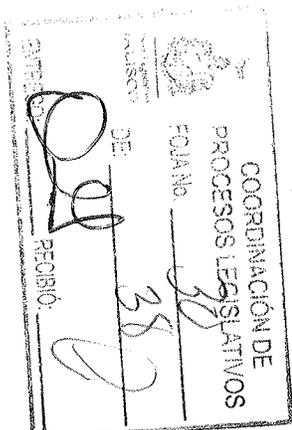
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

**En el caso del delito previsto en los artículos 142-L y 142- M, el plazo para la prescripción empezará a computarse a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad.**

*En el caso de aquellas personas que no tengan la capacidad de comprender el significado de las cosas o de resistir el hecho, correrá a partir del momento en que exista evidencia de la comisión de esos delitos ante el Ministerio Público.*

Del primer análisis del artículo 92 del Código Penal, encontramos que, en el mismo, se contiene en el primer párrafo la regla general de prescripción, seguida de cinco párrafos que contienen cuatro casos de excepción con una regla de prescripción especial para cada caso, que analizamos a continuación.

1. **La regla de prescripción de delitos culposos** cometidos con motivo de tráfico de vehículos que limita a seis meses la facultad de la autoridad a ejercer la acción penal. Esto se justifica pues la finalidad detrás de los juicios es determinar una verdad jurídica, pero lo más apegada a la realidad histórica y, para efecto de tener suficiente material probatorio que aportar en juicio, el legislador determinó que seis meses son un plazo razonable en el que las condiciones físicas, climatológicas, huellas, equipamiento urbano y posibilidad de contar con testigos y otros vestigios, puedan dar luz sobre la conducta reprochable, para garantizar la justicia a las personas involucradas.
2. **La regla de prescripción de los delitos fiscales**, que se apega a la prescripción misma de las obligaciones fiscales, es decir, cinco años. Aquí no se trata de tener elementos probatorios, pues se presume que la autoridad fiscal cuenta con los suficientes para acreditar la obligación fiscal y su incumplimiento, por lo que el término es meramente un plazo fatal para que la autoridad determine accionar o no en contra del particular y, por lo tanto, la regla de la prescripción es una forma de extinguir la facultad de la autoridad en aras de la seguridad jurídica del contribuyente.
3. **La regla para el Abuso Sexual Infantil**, que implica que la prescripción comienza a correr a partir de que la víctima cumpla la mayoría de edad. Esta regla excepcional permite que no comience a correr el plazo para la prescripción sino una vez que la víctima esté en condiciones de asumir por sí misma la tutela de sus derechos. La regla garantiza un derecho a la reparación efectiva del daño sufrido y de un acceso real y efectivo a la justicia.
4. **La regla en caso de abuso de personas que no tienen capacidad de comprender**. Donde la prescripción comienza a partir del momento en que se tenga evidencia del delito.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

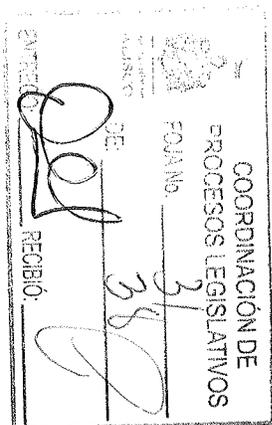
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

Es de señalar que, en efecto, el Estado Mexicano ha asumido el compromiso de la defensa de los derechos humanos, especialmente de las personas más vulnerables. En el tema concreto de la iniciativa que implica decretar la imprescriptibilidad de los delitos en caso de abuso sexual infantil, vemos dos elementos fundamentales a considerar: uno de ellos, el tema de la imprescriptibilidad por sí misma y su regulación especial; en tanto que el segundo elemento, es el derecho de las víctimas a la justicia y a la reparación.

Ambos temas devienen de una regulación internacional creada con motivos muy concretos:

- A. El tema de la imprescriptibilidad es una excepción a la regla de prescripción de los delitos y está directamente relacionada con los delitos de carácter internacional en supuestos de delitos de lesa humanidad y de violaciones graves a los derechos humanos. La no prescripción de estos delitos tiene que ver con la indebida protección que pudiera dar un Estado en el orden interno a las personas que cometieron conductas sancionadas por el derecho internacional. Se considera que la jurisdicción internacional, así como la posibilidad real de que un conflicto interno o externo se prolongue e impida el procesamiento de estos delitos, justifica la adopción de esta imprescriptibilidad.
- B. El tema de la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes, así como de todas las mujeres, en relación con la tutela judicial efectiva, así como la justa reparación del daño que se les cause, nos ha llevado a aceptar, incluso en convenios y tratados internacionales, que en los Estados Parte, no se fijen periodos demasiado cortos para la prescripción de delitos en contra de estas personas, pero existen tratados internacionales, sentencias o interpretaciones derivadas de los primeros en el sentido de que opere la imprescriptibilidad total en estos casos, abonando con ello a un pequeño resquicio de seguridad jurídica que debemos preservar si al momento de legislar sostenemos también el principio de presunción de inocencia de los inculcados.

Como se ve, nos encontramos en una posición de dos derechos en colisión, por un lado, la regulación de **la no prescripción de delitos** de carácter internacional para superar obstáculos que pudieran llevar a impunidad en casos de violaciones graves o delitos de lesa humanidad, lo que permite superar la tutela de la seguridad jurídica que es la que se obtiene cuando se limita la potestad del Estado a usar el derecho penal en contra del ciudadano en un tiempo limitado, lo que otorga la posibilidad de una adecuada defensa en una contienda tan desigual entre la Fiscalía y una persona física. La gravedad de la violación a los derechos de la víctima supera el límite de la





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

prescripción, pero también lo hacen las circunstancias en que se dieron las conductas, es decir, la guerra, la acción de gobiernos dictatoriales o la acción en contra de pueblos y razas en disturbios de alcance masivo.

Por otro lado, tenemos que los delitos como los que en concreto nos ocupan, implican un derecho humano de gran importancia (la libertad sexual y el sano desarrollo de la personalidad) y cuya violación trae aparejadas consecuencias de nivel catastrófico en la víctima, de ahí que sea importante quitar obstáculos a la obtención de la justicia y reparación del daño. Un corto tiempo para que opere la prescripción de la acción penal, es necesariamente un obstáculo que debemos evitar, pero eliminar la prescripción, resulta razonablemente un exceso que debemos analizar.

No tratándose de actos que puedan ser cometidos por el gobierno, que sean catalogados como de lesa humanidad, o que deban ser perseguidos o sancionados en una instancia internacional, la imprescriptibilidad es una medida excesiva y que no necesariamente resuelve el problema de las víctimas. Sin embargo, como ya se mencionó, sí se puede justificar evitar los plazos "excesivamente cortos de prescripción".

Continúa la iniciativa haciendo un señalamiento del artículo 92 y reconoce que, en efecto, para que opere la prescripción, el plazo inicia cuando la víctima llega a la mayoría de edad y la prescripción opera en un plazo igual al término medio aritmético de la prisión, más una cuarta parte más de ese resultado. Lo que no se realiza en la iniciativa, es la operación aritmética para determinar un posible plazo y solo reconoce que, en el Código Penal Federal, se eliminó la prescripción sin importar que pasen "muchos años". En esta Comisión creemos que debemos medir para conocer y debemos conocer para decidir.

En el caso de Jalisco, la fracción III del artículo 142-M, señala que el delito de abuso sexual en contra de persona menor de quince años (el supuesto agravado de la conducta) se sanciona con prisión de doce a veinticinco años, es decir, que la media aritmética que, no es otra cosa que la suma de todos los datos divididos entre el número de ellos, a los que sumamos una cuarta parte adicional, nos da **veinticuatro años y medio para que opere la prescripción**, a lo que se debe sumar el tiempo que tarde en llegar la víctima a la mayoría de edad, suponiendo que sean cinco años más, tendríamos **un plazo de treinta años aproximadamente, para que prescriba la acción penal, un plazo que no puede considerarse excesivamente corto y limitado.**

Si lo que buscamos es que se haga justicia, debemos garantizar justicia para todas las personas y en todos los casos, debemos entender las consecuencias y efectos de las reformas y considerar si es eso lo que buscamos. La primera consecuencia de que un delito no prescriba es que la autoridad investigadora no tiene un reloj que le

ENTREGADO		COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS
RECIBIDO		JALISCO
	37	



GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

presione a realizar su trabajo, aun sin ser una norma permisiva, ese es un efecto, pero el efecto más grave del paso del tiempo sin premura, es el desvanecimiento de los datos y la imposibilidad de la prueba, con lo que a pesar de todo el paso del tiempo nos lleva a la no obtención de la justicia, aún sin prescripción. Es decir, esta propuesta limita la seguridad jurídica para todos los involucrados, lo que es un contrasentido.

Aparte de lo anterior, tenemos el efecto de la espada de Damocles sobre la persona acusada, misma que de manera trascendental e inusitada tendrá una sentencia estigmatizante que, sin ser nunca dictada, le afecte y marque de por vida. Esa es la razón de que exista la prescripción y el motivo para no llevar la imprescriptibilidad poco a poco a todo tipo de conductas típicas, es que no podemos convertir al Estado en un tirano que podría ejercer el derecho penal, o derecho de la última ratio, en contra de quien en su momento le parezca incómodo, con una acusación de un remoto pasado tan grave, que la sola acusación acabe con la fama de la persona y con la persona misma, esa, creemos, no es la razón del derecho penal.

Por lo anteriormente expuesto los miembros de la Comisión Dictaminadora nos pronunciamos a favor de la norma vigente, que en este momento permite la prescripción, pero otorga para ello, plazos considerablemente largos garantizando la tutela judicial efectiva para la víctima, sin renunciar a la seguridad y debido proceso para ninguno de los sujetos procesales.

**PROPUESTA:**

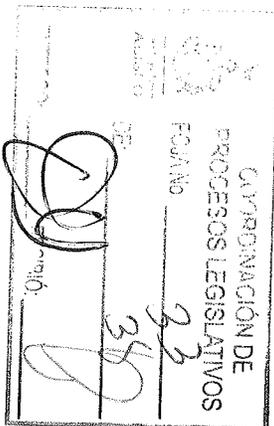
Se considera entonces que es de rechazar esta propuesta de reforma.

**V.2.** Para el tema del tipo penal de **Abuso Sexual Infantil**, contemplado en el artículo **142-M**, en lo relativo a la descripción contenida en la fracción I que dice a la letra:

*I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento por medio de la seducción, la cual se presume salvo prueba en contrario, o por medio del engaño;*

La diputada autora de la iniciativa señala que la denominada seducción no da un parámetro objetivo para determinar cuándo la conducta es reprochable.

Para ello, en la exposición de motivos cita una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde se hace una revisión de este tipo penal, pero en su regulación por la Ciudad de México, donde se establece que no todos los casos en que una persona mayor de edad que tenga relaciones sexuales con una menor, pueden ser





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

catalogados como abuso sexual y pondera el derecho al libre desarrollo de la personalidad del adolescente.

Específicamente, para el caso de las personas mayores de quince años pero menores de dieciocho, señala que el juzgador debe analizar si para obtener el consentimiento de la persona menor de edad, la persona mayor de edad se valió de su mayor experiencia o de cualquier otra circunstancia que genere una relación asimétrica de poder y que invalide ese consentimiento.

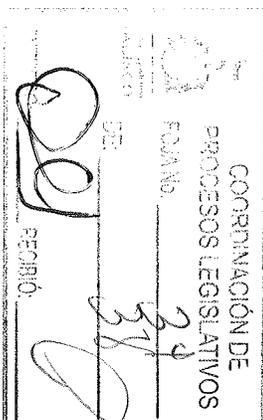
Es en esos términos que debe buscarse una propuesta de redacción adecuada de tal forma que se proteja el bien jurídico protegido que es el desarrollo de la personalidad, pero sin que tal regulación sea a la vez una limitante impuesta por el Estado al libre desarrollo de la personalidad del menor.

**PROPUESTA:**

De acuerdo a lo anterior, se propone precisar la redacción propuesta, eliminando el elemento seducción precisando que procede cuando el consentimiento se obtenga por medio del engaño pues se considera que éste, invalida la voluntad para otorgar un consentimiento.

**V.3.** Para la propuesta relativa a la forma de perseguir el delito, se considera que, como lo afirma la autora de la iniciativa, todos los casos de abuso sexual infantil deben seguirse de oficio de tal forma que no se sujete la investigación o el ejercicio de la acción penal a la voluntad de los representantes legales del menor, pues en ocasiones tal voluntad puede estar limitada por el temor u otras formas de coacción que harían nugatorio el derecho de los menores a la tutela efectiva, por lo que la PROPUESTA de la Comisión para este punto, es aprobar la reforma en los términos propuestos.

**V.4.** Para el tema de la pérdida de la patria potestad de quienes, detentándola respecto de la víctima, no presenten denuncia siendo concedores de la comisión del delito, se considera que es una de las formas de sanción o medida de seguridad contemplada por el artículo 28, así como por el numeral 50, y si bien es cierto éste último establece que esta pena aplica para todos los delitos y señalando expresamente que es *“contra la seguridad y la libertad sexual, el orden de la familia, la vida e integridad corporal y contra el desarrollo de la personalidad, cuando la víctima sea un menor”*, se considera que no aplica al caso concreto pues el Derecho Penal se basa en principios fundamentales como el de la exacta aplicación de la norma, por el que se constriñe al juzgador a dictar las sentencias conforme el contenido literal de la ley, de tal forma que la sanción puede establecerse de manera expresa en cada artículo como lo solicita la autora de la iniciativa.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

V.5. En relación a la propuesta de reforma al artículo 175 del Código Penal, relativo al delito de violación, que señala como conducta el realizar cópula sin violencia, pero con una persona que no puede comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo, es necesario precisar que, en opinión de los integrantes de esta Comisión, sí es de aprobar la adición en el artículo citado, pero haciendo las siguientes precisiones:

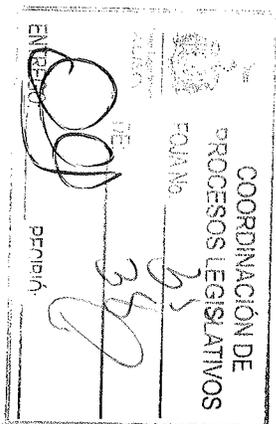
La tipificación de la conducta que se describe, en este momento se encuentra incluida en el artículo 142-M relativo al **ABUSO SEXUAL INFANTIL**, donde la denominación del tipo penal nos lleva a la primera conclusión, es decir, que se debe sacar tal conducta de este tipo penal, pues en primer lugar el artículo 142-M se encuentra entre los delitos cuyo bien jurídico protegido es el **desarrollo de la personalidad**, donde se protege a los menores de edad de un inicio temprano y perjudicial en las actividades sexuales, cuando no sea acorde con su edad, madurez y desarrollo. Lo anterior, de tal manera que incluso se regula de manera especial el consentimiento otorgado por la persona menor de edad, cuando es mayor de quince pero menor de dieciocho años.

En tanto que, en el caso que se pretende incluir en la violación, estamos ante diferentes situaciones y bienes jurídicos tutelados, es decir, **la seguridad y libertad sexual**, en donde el sujeto pasivo ya desarrolló su personalidad y se vio impedida a manifestar una negativa expresa por cualquier situación, pero especialmente, cuando otra persona se aprovecha de un estado de inconciencia mucha veces provocado por el mismo sujeto activo del delito; o un caso totalmente diferente, cuando se trata de personas que nunca podrán expresarla conscientemente.

En estas situaciones, ejecutar un acto sexual con estas personas, es una forma de violencia que debe sancionarse y no puede dejarse sujeta a interpretaciones. Es decir, esta reforma deja claramente establecido que no importa si no hubo negativa expresa, que no importa ni siquiera si hubo una afirmación, realizar u obtener una relación sexual, cuando una de las personas involucradas no puede expresar un consentimiento o su negativa, por estar bajo los efectos de alcohol o drogas, es violación.

**PROPUESTA:**

De acuerdo a lo anterior, sí procede incluir la tipificación de la conducta en el delito de violación, pero también es necesario eliminarlo del tipo penal de Abuso Sexual Infantil, evitando duplicidad y abonando a la seguridad jurídica. Además, se consideró replicar esta adición en el párrafo quinto del citado artículo de tal manera que esta disposición opere también en el caso de la violación equiparada, por la mismas consideraciones y argumentos.





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

En el estudio de la presente iniciativa, es referente obligado el tipo penal de abuso sexual infantil, donde ya lo señalamos, deberá eliminarse la referencia a esta conducta y, en el caso de la fracción II del artículo 142-M, deberá equipararse la sanción a la correspondiente del delito de violación que va desde los ocho hasta una máxima de veinte años, cuando la sanción en la fracción citada tiene una máxima de quince años, lo que nos parece una contradicción por tratarse de una conducta similar en el daño a la víctima y en la forma de comisión.

**V.6.** Finalmente, en lo relativo a la derogación del delito de Adulterio contenido en el artículo 182, se considera que en los términos propuestos por los autores de la iniciativa es viable la derogación del tipo penal, pues es un tipo penal respecto del cual se han pronunciado instancias internacionales a favor de su derogación por considerar que atentan contra el libre desarrollo de la personalidad de las personas, así como por impulsar estigmas negativos y de discriminación en contra de las mujeres.

**VI.** Como se mencionó en la parte expositiva del presente dictamen se recibieron comentarios respecto a la iniciativa marcada con el número de INFOLEJ 569/LXIII, observaciones que fueron tomadas en consideración ya que la propuesta original fue modificada en el dictamen que ahora se pone a consideración.

**VII.** Finalmente, es importante destacar que la reforma que se propone mediante el presente dictamen no tiene ningún impacto presupuestal.

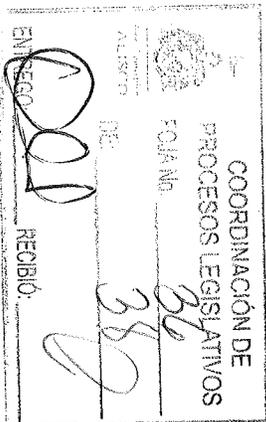
**PARTE RESOLUTIVA**

En virtud de lo anteriormente expuesto, se somete a la elevada consideración de esta H. Soberanía Legislativa el siguiente:

**DICTAMEN DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 142-M, 142-O Y 175; Y DEROGA EL ARTÍCULO 182 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 142-M y 142-O y 175; y se deroga el artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco, para quedar como sigue:

**Artículo 142-M.** A quien tenga cópula o cópula equiparada, con una persona menor de edad, se le impondrá una pena de:





GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

NÚMERO \_\_\_\_\_

DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

I. Tres meses a cinco años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice con su consentimiento **obtenido por medio de engaño;**

II. Ocho a **veinte** años de prisión, cuando la víctima tenga entre quince y menos de dieciocho años de edad y el acto se realice sin su consentimiento; y

III. [...]

**Los delitos contemplados en este artículo se perseguirán de oficio.**

[...]

[...]

**Artículo 142-0.** A quien tenga con la víctima lazos consanguíneos o de parentesco, lazos afectivos, una posición de confianza, de autoridad, respeto, influencia o de dependencia y tenga conocimiento y no acuda a la autoridad competente para denunciar cualquiera de los delitos señalados en este capítulo, será castigado de dos a cinco años de prisión, **además, el juez decretará la pérdida de la patria potestad en los términos del presente Código.**

**Artículo 175.** Se impondrán de ocho a veinte años de prisión al que, por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con persona cualquiera que sea su sexo. **Se aplicará la misma sanción, a quien tenga cópula con una persona en estado de inconciencia o que carezca de capacidad para comprender el significado del hecho.**

[...]

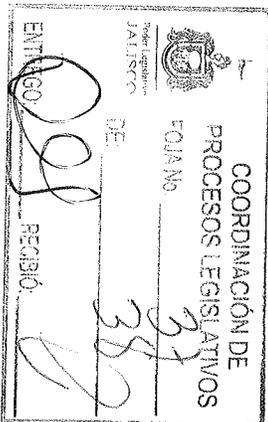
[...]

[...]

Se equipara a la violación, la introducción por vía vaginal o anal con fines eróticos sexuales de cualquier objeto o instrumento distinto del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, o **realice estos actos en una persona en estado de inconciencia o que carezca de capacidad para comprender el significado del hecho, sea cual fuere el sexo del ofendido,** al responsable de este delito se le impondrá la pena señalada en el primer párrafo de este artículo.

[...]

**Artículo 182.** Se deroga.





NÚMERO \_\_\_\_\_  
DEPENDENCIA \_\_\_\_\_

GOBIERNO DE JALISCO

PODER LEGISLATIVO

SECRETARÍA DEL CONGRESO

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

**ATENTAMENTE**

Guadalajara, Jalisco. Mayo de 2022.

**SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**

**LA COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y ELECTORALES**

Dip. Jorge Antonio Chávez Ambriz  
Presidente

Dip. Veronica Gabriela Flores Pérez  
Secretario

Dip. Laura Gabriela Cárdenas Rodríguez  
Vocal

Dip. Rocío Aguilar Tejada  
Vocal

Dip. Priscilla Franco Barba  
Vocal

Dip. María de Jesús Padilla Romo  
Vocal

Dip. Edgar Enrique Velázquez González  
Vocal

La presente hoja de firmas corresponde al dictamen de decreto que reforma los artículos 142-M, 142-O y 175; y deroga el artículo 182 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Jalisco.

ENTREGÓ	RECIBIÓ
COORDINACIÓN DE PROCESOS LEGISLATIVOS	